



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO
LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: BU - 1958

Director: Diputado-Ponente D. Joaquín Ocio Cristóbal

Domicilio, razón social, oficinas y redacción: DIPUTACION PROVINCIAL
Ejemplar: 3 pesetas. — De años anteriores, 5

INSERCIÓNES
No gratuitas: 1,00 pta. palabra
Pagos por adelantado

Año 1970

Jueves 9 de abril

Número 81

GOBIERNO CIVIL

Secretaría General

CIRCULAR NÚM. 6

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en escrito que dirige a este Gobierno Civil, con fecha 23 de marzo próximo pasado, con carácter de Circular, dice lo siguiente:

“Las frecuentes invasiones y roturaciones arbitrarias de los terrenos calificados de vías pecuarias y considerados, por consiguiente, como de dominio público e imprescriptibles, hacen necesario que por los Gobernadores Civiles, Alcaldes y Corporaciones de ellos dependientes se vigile el más estricto cumplimiento de lo dispuesto en las normas vigentes, sobre el particular, procurando por medio de sus Agentes que no se infrinjan tales disposiciones y que las infracciones de que tengan noticia sean puestas en conocimiento inmediato de la Autoridad competente para su consiguiente sanción. En consecuencia, deberá tenerse en cuenta para su fiel observancia las siguientes instrucciones: 1.^a El artículo 27 del Decreto de 10 de octubre de 1958 encomienda a los Gobernadores Civiles el cuidado de cuanto redunde en la mejor vigilancia y sanidad del ganado y en la conservación de las vías pecuarias, debiendo a tal fin, es-

timular los servicios y actividades relacionadas con estas materias, excitando el celo e interés de las Autoridades y Corporaciones de la provincia de su mando para el mejor cumplimiento de la legislación protectora de dichas vías.—2.^a En virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, los Alcaldes velarán celosamente por todo lo referente a la conservación de las vías pecuarias “cuidando de que se mantengan expeditas en toda su extensión dentro del respectivo término municipal y en condiciones adecuadas para el paso del ganado y de que no se hagan aprovechamientos ilegales de los frutos (arbolado, arbustos, leña, etc.) y productos (piedra, arena, etc.) en ellas existentes así como también para que se conserven con las características fijadas en la clasificación, deslinde y amojonamiento”.—3.^a Las normas señaladas en el número anterior no implican la obligación de las Corporaciones municipales de correr en los gastos de conservación de las vías pecuarias, sino solamente prevenir que se altere su estado y a denunciar las transgresiones que compruebe.—4.^a Los Ayuntamientos velarán porque en las vías pecuarias no se hagan cercados o se lleven a cabo edificaciones más o menos permanentes, comprobando, siempre que concedan licencias para

obras en zona rural que éstas no afecten a las vías pecuarias, teniendo para ello en cuenta los anchos de tales vías, descritos en el artículo 9.^o del Reglamento antes citado y de los datos gráficos y documentales a que se refiere el artículo 17.—5.^a Todas las infracciones de las normas vigentes sobre vías pecuarias de que tengan conocimiento los Alcaldes, las pondrán en el más breve plazo posible, en conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia y del Sr. Delegado Provincial del Ministerio de Agricultura, a los efectos pertinentes”.

Lo que se hace público para el debido conocimiento de todos los Ayuntamientos y Entidades Locales Menores de esta provincia y de todos los Agentes de la Autoridad dependientes de este Centro para su más estricta observancia y cumplimiento de las instrucciones que se dictan.

Burgos, 3 de abril de 1970.
El Gobernador Civil, Federico Trillo Figueroa Vázquez.

CIRCULAR N.º 7

Sobre instalación de Campamentos

Se recuerda, a los oportunos efectos, que en la presente temporada continúan en vigor las normas que regulan la instalación y desarrollo de los Campamentos, Colonias y Marchas Juveniles, lo que hace de inexcusable cumplimiento la circular número 10, de 1964, de este Gobierno Civil, que se transcribe a continuación:

«Al iniciarse la temporada en que comienzan a desplegarse las actividades deportivas y de esparcimiento al aire libre, en diversas formas o manifestaciones, se considera conveniente recordar a todas las Entidades, Organismos, Sociedades, particulares y público en general, que la organización de las referentes a Campamentos, Colonias y Marchas Juveniles, tanto para participantes masculinos como para femeninos, está sujeta a especial reglamentación, contenida principalmente en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 27 de junio de 1957, que es preciso aplicar en evitación de los trastornos que pudieran derivarse tanto de la falta de la preceptiva autorización, como de omisiones de requisitos o condiciones en el montaje de las instalaciones necesarias de las preceptivas normas a cumplir en el funcionamiento de aquéllas.

A su virtud, y para su estricta observancia, he acordado dictar las siguientes instrucciones:

A) Autorización gubernativa. — Para la instalación, montaje y organización de Campamentos, Colonias y Marchas Juveniles es precisa la correspondiente autorización del Gobierno Civil de la provincia, que se solicitará por el oportuno escrito en el que se harán constar los siguientes extremos:

- a) Fecha de celebración.
- b) Lugar de instalación y nombre del propietario del terreno o edificio que, con su permiso, se va a ocupar.
- c) Número, edad media y profesión predominante de los asistentes a la Colonia o Campamento.
- d) Nombre, domicilio, edad, estado y profesión del Jefe o persona directiva, competente, de la Colonia o Campamento.

Si se tratase simplemente de organizar una marcha que dure más de veinticuatro horas, o exija acampar, la solicitud, dirigida al Gobernador Civil, contendrá los mismos datos anteriormente expresados, a excepción del b), que será sustituido por una descripción del itinerario a seguir y lugar o lugares donde se vaya a pernoctar.

La organización corresponde concederla al Gobernador Civil de la provincia en que esté situado el punto de partida.

Con carácter excepcional, podrán concederse autorizaciones para cierto plazo prudencial, a quienes,

con garantías suficientes, deseen montar Colonias escolares de carácter benéfico o realizar sucesivas marchas de fin de semana, al objeto de evitar a sus organizadores la necesidad de reiterar o repartir las solicitudes de autorización.

Las licencias para montaje de Campamentos, ya sean fijos o volantes, habrá de ser siempre individualizada y obtenerse expresamente para cada caso.

Los Jefes de Campamentos, Colonias o Marchas Juveniles deberán tener en su poder, en todo momento el permiso gubernativo y exhibirlo cuando fuere requerido por los Inspectores de Campamentos y Colonias, o por cualquier otra Autoridad competente.

B) Normas reguladoras de la actividad. — Habrán de ser cumplidas rigurosamente las condiciones sanitarias que afecten al emplazamiento, instalaciones higiénicas, servicios, comedor, etcétera, fijadas en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 23 de junio de 1952 (B. O. de 1.º de julio del mismo año).

El cumplimiento de las expresadas condiciones deberá estar acreditado por la Jefatura Provincial Sanidad, que, a petición de los Organismos organizadores, expedirá el oportuno certificado sanitario, en el que se hará constar, además, que en el paraje o localidad fijados, no existe brote endémico que pueda constituir peligro para los acampados y que las aguas de consumo son potables.

Igualmente, la Inspección Provincial Veterinaria acreditará la calidad de los alimentos destinados al abastecimiento del campamento y sobre la inexistencia de cualquier epizootia transmisible al hombre en el lugar y paraje en que radica aquél.

C) Requisitos personales. — Los participantes en las organizaciones y actividades que se contemplan, que tengan carácter juvenil, tanto masculinos como femeninos, no serán mayores de 21 y 17 años, respectivamente.

Las licencias para montaje de campamentos, ya sean fijos o volantes, habrá de ser siempre individualizadas y su número para constituir organización de este tipo, será superior a seis, si no tiene carácter estrictamente familiar.

Todos los componentes de Campamentos o Colonias serán recono-

cidos por la Asesoría de Sanidad del Frente de Juventudes, donde se extenderá la ficha médica personal reglamentaria; vacunados con linfa antivariólica y con vacuna antitífoparalítica y su frirán los reconocimientos que dispusiera el Médico interno del Campamento, durante la estancia en el mismo, en el que se llevará el oportuno libro de reconocimiento.

La conducta personal deberá atenerse a las normas prohibitivas señaladas en el artículo 7.º del mencionado Decreto de 27 de junio de 1957.

Del cumplimiento de las obligaciones, requisitos e instrucciones enumeradas, serán responsables los Jefes de los Campamentos, Colonias o Marchas y subsidiariamente, los dirigentes de las Organizaciones que los patrocinen.

La Delegación Provincial del Frente de Juventudes, o la Sección Femenina, dispondrán la inspección de los campamentos que, en cada caso, estime pertinente, previo conocimiento de este Gobierno Civil, a quien posteriormente se le dará cuenta de su resultado.

D) Cuando se trate de Campamentos o Colonias con participantes extranjeros, además de la obligación de cumplir las presentes instrucciones, que dimanen del Decreto de 27 de junio de 1957, deberán permitir la presencia permanente, en aquella organización, de un mando nacional, titulado, de la Delegación de Juventudes o de la Sección Femenina, pudiendo izarse en las instalaciones, la bandera de su nacionalidad juntamente con la española.»

Al reproducir la presente Circular se espera del público en general el cumplimiento de la misma y en particular de los Ayuntamientos de las zonas veraniegas de esta provincia que quedan más afectadas, para que todo redunde en el mejor servicio de los administrados, dando cuenta siempre y en todo caso de cuantas incidencias surjan en la interpretación de la Circular y de la instalación de cualquier Campamento o Colonia que se instale en el territorio de su jurisdicción.

Burgos, 7 de abril de 1969. — El Gobernador Civil, Federico Trillo-Figueroa y Vázquez.

(Modelos de solicitud para instalación de Campamentos)

GOBIERNO CIVIL DE

Secretaría General

SOLICITUD PARA LA INSTALACION DE CAMPAMENTOS JUVENILES MASCULINOS

ENTIDAD SOLICITANTE

Desea montar un campamento

Domiciliada en

Fechas: Del al de

Número de asistentes: Edad (promedio)

JEFE DE CAMPAMENTO

Nombre y apellidos:

Edad Domicilio

Título de Jefe de Campamento. (Expresar clase, curso realizado y la fecha de expedición)

Profesión Estado

INSTALACIONES

Situación de la instalación (1)

Término municipal en que se instala (2)

Denominación del paraje o lugar del montaje

Propietario de los terrenos en que se desea montar el Campamento (3)

..... a de de 19....

LA ENTIDAD PROMOTORA,

Excmo. Sr. Gobernador Civil de

3.

Días laborables	Días festivos

SANIDAD

4.

En cumplimiento de lo ordenado en la Orden Ministerial de 23 de junio de 1952, se remitirán adjunto a la presente instancia los siguientes documentos y datos;

- 1.º Certificado del Jefe de Sanidad que garantice las perfectas condiciones higiénicas del lugar elegido, testificando que no existe en la localidad ningún brote epidémico o endémico que pueda constituir peligro para los acampados
- 2.º Certificado del Instituto Provincial de Sanidad, sobre las características químicas y bacteriológicas de las aguas de consumo.
- 3.º Certificado de Inspector Veterinario, de la buena calidad de los alimentos que han de consumirse y, asimismo, de que no existe en el lugar ninguna epizootia transmisible al hombre.
- 4.º Los acampados estarán reconocidos y vacunados con linfa antivariólica y antitífoparática, cuyos extremos certificará el Doctor designado por la Entidad promotora.

Asistencia médica prevista.....

Dr.

Colegiado en Núm.

INFORMES TECNICOS

DELEGACION PROVINCIAL DE LA JUVENTUD

SERVICIO DE SANIDAD

..... a de de 19....

El Jefe del Servicio,

SERVICIO DE CAMPAMENTOS

..... a de de 19....

V.º B.

El Delegado Provincial,

El Jefe del Servicio,

5.

RESOLUCION DEL EXCMO. SR. GOBERNADOR CIVIL DE

Vista la solicitud presentada por, y de acuerdo con los informes emitidos por la Delegación Provincial de la Juventud, se estima procedente conceder la autorización correspondiente para que se pueda celebrar un turno de Campamento en el lugar y en las fechas del.... al.... del mes de, y que será dirigido por D.

..... a de de 19....

El Gobernador Civil,

- NOTAS.—(1) Adjuntar plano detallando condiciones climáticas, servicios, letrinas, comedores, etc.
 (2) Acompañar escrito del Ayuntamiento, en el que conste no existe inconveniente por su parte.
 (3) Acompañar permiso por escrito del propietario del terreno.

Observaciones.—Efectuar esta solicitud ante el Excmo. Sr. Gobernador Civil, con 20 días de antelación a la celebración del Campamento.

Adjuntar todos los certificados de tipo sanitario que se mencionan en el apartado correspondiente.

El Campamento estará sometido a las inspecciones que oportunamente ordene la Delegación de la Juventud, en virtud del Decreto de fecha 27 de junio de 1957, de la Presidencia del Gobierno.

Esta autorización deberá encontrarse a disposición de la inspección del Frente de Juventudes y de la Autoridad Gubernativa.

El incumplimiento de la actual legislación llevará aparejada la orden de desmontaje del emplazamiento, que podrá ser dada por los Inspectores.

(Esta solicitud se presentará por duplicado).

Circular sobre estricnina

En uso de las atribuciones que me confiere la vigente Ley de Caza y Reglamento para su aplicación, he tenido a bien autorizar a don Cástulo Gutiérrez Manrique, propietario de la finca "Coto Petrilla", sito en el término municipal de Villсандино, para que a partir de los ocho días siguientes a la publicación de esta Circular, pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina en dicha finca, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el campo.

Lo que se hace público para general conocimiento y en evitación de desagracias personales y de animales.

Burgos, 30 de marzo 1970.
El Gobernador Civil, Federico Trillo Figueroa Vázquez.

1.632.—125,00

SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Se recuerda a los Asuntamientos de esta provincia, la obligación existente de presentar los modelos enviados por esta Sección, a efectos de liquidar las cuotas a la Mutualidad de Funcionarios del año 1969, concediéndose a este fin un plazo de 8 días para cumplimentar este servicio, así como para efectuar los ingresos correspondientes, ya que una vez transcurrido el mismo, se solicitará del Ilmo. Señor Delegado de Hacienda la retención de cantidades que hayan de percibir a través de citado Departamento; todo ello a tenor de lo dispuesto en los Estatutos de esta Mutualidad.

Burgos, 7 de abril de 1970.
El Jefe de la Sección, Federico Fernández Trapa.

Delegación de Hacienda

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 3 de marzo de 1970.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. — Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Talleres de reparación de vehículos de Burgos, con limitación a los hechos imponible por actividad radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de reparación de vehículos, tractores, camiones y motocicletas, integradas en los sectores económico-fiscales números 7454, para el período año 1970, y con la mención BU-18.

Segundo. — Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero. — Son objeto del Convenio los hechos imponible dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponible.—Tráfico de Empresas.

Ejecución de obras: Artículo, 3, c; base, 175.000.000; tipo, 2 por 100; cuota, 3.500.000 pesetas.

Arbitrio provincial: Artículo, 44; tipo, 0,70 por 100; cuota, 1.225.000 pesetas.

Total, 4.725.000 pesetas.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponible convenientes, se fija en cuatro millones setecientos veinticinco mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen:

Volumen de operaciones, número de operarios.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1970, teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma duodécima de esta O. M., en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponible y períodos no convenientes, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones liquidaciones por los hechos imponible objeto de Convenio.

Octavo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno. — La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas, cuando el importe exceda del 2 por 100 de la cuota total, y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidas en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero

ro de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo.— Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafo A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.— Las cuotas que por aplicación de las reglas de distribución fuesen atribuidas a contribuyentes que cesen en la actividad antes del 1-1-70, serán consideradas como minoración de la total del Convenio, y no serán redistribuidas. Y ello, previa conformidad del ponente sobre la distribución, cuantía y requisitos del artículo 5.º 6 de la Orden Ministerial de 3-5-66.

Disposición final.— En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de marzo 1970.
P. D., El Director General de Impuestos Indirectos, (ilegible).

Burgos, 14 de marzo 1970.
El Delegado de Hacienda
María Laborda.

Igual anuncio se hace respecto de los convenios siguientes:

Agrupación de Fotógrafos de Burgos, por las operaciones de servicios de fotografía con o sin galería.

Sector económico - fiscal número 9152.

Período, año 1970.

Mención, BU-19.

Hechos impositivos.— Tráfico de Empresas.

Prestación de servicios: Artículo 3, c; base, 5.120.000; tipo, 2 por 100; cuota, 102.400 pesetas.

Arbitrio provincial: Artículo,

44; tipo 0,70 por 100; cuota, 35.840 pesetas.

Total, 138.240 pesetas.

Reglas de distribución de la cuota global: Volumen de operaciones.

Agrupación de Alquiler de vehículos sin conductor de Burgos.

Sector económico - fiscal número 9271.

Período, año 1970.

Mención, BU-21.

Hechos impositivos.— Tráfico de Empresas.

Prestación de servicios: artículo, 3, e; base, 5.400.000; tipo, 2 por 100; cuota, 108.000 pesetas.

Arbitrio provincial: Artículo, 44; tipo, 0,70 por 100; cuota, 37.800 pesetas.

Total, 145.800 pesetas.

Reglas de distribución de la cuota global: Número de vehículos y volumen de operaciones.

Agrupación de Yacimientos y canteras de Burgos, por las operaciones de extracción de piedras, aserrado de piedras extracción y venta de gravas y arenas.

Sector económico - fiscal número, 6126.

Período, año 1970.

Mención, BU-22.

Hechos impositivos.— Tráfico de Empresas.

Ventas a mayoristas: Artículo, 2, a; base, 84.500.000 tipo, 1,50 por 100; cuota, 1.267.500 pesetas.

Arbitrio provincial: Artículo, 44; tipo, 0,50 por 100; cuota, 422.500 pesetas.

Total, 1.690.000 pesetas.

Reglas de distribución de la cuota global, número de operarios y volumen de ventas.

Agrupación de Pintura y decoración de Burgos, por las operaciones de servicios de pintura y decoración.

Sector económico - fiscal número, 6156.

Período, año 1970.

Mención, BU-23.

Hechos impositivos.— Tráfico de Empresas.

Ejecución de obra: Artículo, 3, c; base, 25.450.000; tipo, 2 por 100; cuota, 509.000 ptas.

Arbitrio provincial: artículo, 44; tipo, 0,70 por 100; cuota, 178.150 pesetas.

Total, 687.150 pesetas.

Reglas de distribución de la cuota global: Volumen de operaciones y número de operarios.

Agrupación de Carpinterías metálicas de Burgos, por las operaciones de trabajos metálicos de forja, cortado, cepillado y soldadura.

Sector económico - fiscal número 7329.

Período, año 1970.

Mención BU-25.

Hechos impositivos.— Tráfico de Empresas.

Ventas a mayoristas: Artículo, 3, a; bases, 38.000.000; tipo, 1,50 por 100; cuota, pesetas 570.000.

Ejecución de obras: Artículo, 3, c; base, 38.000.000; tipo, 2 por 100; cuota, 760.000 ptas.

Total, 1.330.000 pesetas.

Arbitrio provincial: Artículo, 44, 0,50 y 0,70 por 100; cuota, 456.000 pesetas.

Total, 1.786.000 pesetas.

Reglas de distribución de la cuota global: Volumen de facturación y número de operarios.

Providencias Judiciales

Tafalla

Lagos de la Fuente, José Luis, conocido por «Galiana» y «Floren», de 25 años, soltero, conductor, hijo de José Luis y Florencia, natural de Miranda de Ebro (Burgos) y vecino de Bilbao, calle Bilbao la Vieja, 3 ó 4, inculcado en diligencias que se tramitan en este Juzgado con el número 169 de 1969, por el delito de robo, comparecerá dentro del término de diez días ante este Juzgado de Instrucción de Tafalla, con el fin de ingresar en prisión, por haberle sido decretada la misma por auto de fecha de hoy, aper-

cibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura del mismo, el que caso de ser habido será ingresado en prisión, a disposición de este Juzgado.

Dado en Tafalla, a 24 de marzo de 1970.—El Juez de Instrucción, (ilegible).—El Secretario, (ilegible).

Anuncios Oficiales

Servicio de la Patata de Siembra

Delegación de Vitoria

El Servicio de la Patata de Siembra, en su circular número 64, relativa a sobrepuestos mínimos de la patata de siembra seleccionada y certificada e instrucciones para su aplicación dispone lo siguiente:

1.º Los sobrepuestos mínimos que han de sumarse a los precios de la patata de consumo para obtener los de pago de la patata de siembra seleccionada a los agricultores colaboradores de las entidades autorizadas, durante la campaña 1969/70, en todas las zonas productoras de España, serán los que se expresan a continuación, según las variedades de patata a que se refieren.

Primer grupo.—Bintje, Kennebec, Red Pontiac, Turia y Urgenta, 1,20 pesetas kg.

Segundo Grupo. — Desiree, 0,75 pesetas kg.

Tercer grupo.—Arrán Banner y Palogan, 0,75 ptas. kg.

Cuarto grupo.—Alava, Alpha, Olalla, Sergen y Victor, 0,60 pesetas kg.

Las variedades que no figuran en la relación anterior serán incluidas, a efectos, en el tercer grupo.

2.º El sobrepuesto mínimo para la patata certificada de una variedad será superior al menos en 0,40 pesetas kg. al correspondiente a la seleccionada de la misma señalada en el apartado anterior.

3.º Los precios de la patata

de consumo que han de servir de base para fijar los mínimos de compra de la de siembra que los entreguen los agricultores colaboradores a las entidades autorizadas por el Estado, serán los que determinen las Juntas de precios para la quincena o fecha correspondiente al momento de entrega.

La Junta de precios, constituida en la provincia de Burgos, en su reunión de 13 del corriente, acordó a los fines que se mencionan en el apartado precedente, que los precios que han estado en vigor para la patata de consumo en las zonas de siembra de la provincia durante la primera y segunda quincena de noviembre, primera y segunda de diciembre, primera y segunda de enero y primera y segunda de febrero, han sido los de 2, 2, 2,10, 2,15, 2,15, 2,15, 2 y 2 pesetas kg. respectivamente.

Vitoria, 21 de marzo 1970. El Delegado del Servicio, Juan Arrugaeta.

Ayuntamiento de Miranda de Ebro

Aprobado por el Excelentísimo Ayuntamiento pleno de esta ciudad, en sesión celebrada el día 24 de marzo de 1970, el pliego de condiciones que ha de regir en el Concurso a celebrar, para la adquisición de un vehículo auto-lavador, con destino al servicio de limpieza viaria.

Por el presente en cumplimiento a lo determinado en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se anuncia la exposición al público, durante el plazo de ocho días, del referido pliego de condiciones.

Miranda de Ebro, a 25 de marzo de 1970.—El Alcalde, Isaac Rubio.

Ayuntamiento de Villagonzalo Pedernales

La Corporación municipal que presido ha tomado acuerdo

de aprobación del presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1970, en las condiciones previstas en el artículo 681 de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Y al objeto de que puedan presentarse contra la aprobación del mencionado presupuesto las reclamaciones que se estimen pertinentes, se halla expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, durante cuyo plazo pueden formularse reclamaciones, las que se presentarán al Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia, por conducto de la Corporación municipal, teniendo personalidad para interponerlas a tenor del artículo 683 de dicha Ley:

a) Los habitantes del territorio municipal.

b) Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad Local.

c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en el territorio de la entidad, cuando el presupuesto afectado a sus intereses.

Los no residentes podrán presentar sus reclamaciones en la Delegación de Hacienda, advirtiéndose que no se admitirán otras reclamaciones que las que se basen en cualquiera de las causas señaladas en el art. 684 de dicho cuerpo legal y dentro del plazo indicado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villagonzalo Pedernales, 24 de marzo de 1970.—El Alcalde, Jesús Arriba Antón.